Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **ERSA URBANO S.A.,** representada por **Dr. Augusto H. L. Arduino.**

Parte demandada: **Provincia de Corrientes,** representada por los **Dres. Carlos Bagliani y Griselda Esther Ravano.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 44/52, Ersa Urbano S.A. dedujo acción de amparo contra la Provincia de Corrientes "y/o" su Dirección General de Rentas, a fin de que la demandada se abstenga de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos los subsidios y/o compensaciones tarifarias nacionales y provinciales que percibe en razón de la actividad que desarrolla.

Expone que dicha pretensión se concretó en el expediente 123-3011-25445-2010, en el cual se determinó en su contra una deuda por la referida gabela correspondiente a los períodos 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Explica que es una empresa que se dedica al transporte público de pasajeros en la jurisdicción de Corrientes y que en tal carácter recibe subsidios y subvenciones nacionales y provinciales con el objeto de compensar las tarifas y así garantizar un precio justo a los usuarios del servicio.

En primer lugar, señala que la pretensión fiscal que cuestiona vulnera lo dispuesto en el art. 130 inc. d) del Código Fiscal provincial, cuya aplicación solicita para la solución de la presente controversia.

Así, manifiesta que la mencionada norma excluye de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos a los ingresos provenientes de subsidios y subvenciones otorgadas por el Estado Nacional, la provincia o las municipalidades, por lo tanto aquéllos no pueden ser alcanzados por el citado tributo.

Sostiene que este precepto "resulta de toda lógica" pues "frente a la extraordinaria franquicia que representa el

subsidio para los usuarios del transporte el cual es soportado por la Nación, justo parece que la provincia resigne al menos su pretensión tributaria sobre tales conceptos, como una razonable contribución de su parte al bien común que se procura en su propio territorio y a sus mismos habitantes".

Además, indica que la facultad del Poder Ejecutivo Nacional para otorgar subsidios y compensaciones emana del art. 75 inc. 18 de la Carta Magna y que tal atribución es ejercida por el Estado Nacional con el objeto de "proveer lo conducente a la prosperidad del país".

Con base en ello, indica que la pretensión fiscal de la demandada implica una palmaria interferencia del poder provincial sobre el Gobierno Federal.

Agrega que si bien es cierto que todo aquello que involucre el peligro de limitar las autonomías provinciales ha de instrumentarse con la prudencia necesaria para evitar el cercenamiento de los poderes no delegados, no lo es menos que el ejercicio por parte de la Nación de las facultades previstas en la Constitución Nacional para conceder subsidios y subvenciones no puede ser enervado por las provincias, con el riesgo de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos del Gobierno Federal.

Finalmente, requiere el dictado de una medida cautelar por la que, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en esta causa, la Provincia de Corrientes "y/o" su Dirección General de Rentas se abstengan de ejecutar deudas derivadas de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos los subsidios y compensaciones tarifarias nacionales y provinciales percibidas por Ersa Urbano S.A.

-II-

A fs. 77/80, el Juez Federal de Corrientes declaró su competencia para entender en el *sub lite*, hizo lugar a la acción de amparo promovida por Ersa Urbano S.A. y, en consecuencia, ordenó a la parte demandada que se abstenga de incluir en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos las compensaciones nacionales "y/o" compensaciones provinciales atribuidos a la empresa actora.

Disconforme con tal pronunciamiento, a fs. 85/87, la Provincia de Corrientes interpuso recurso de apelación en el que cuestionó, en lo que aquí interesa, la competencia del fuero federal de primera instancia para entender en el *sub examine*.

Así, señaló que la materia involucrada en la solución del pleito corresponde al derecho público provincial, por lo tanto deben ser los jueces locales los que resuelvan el presente litigio.

Además, remarcó que aun en el supuesto en que se considere que la cuestión debatida en autos reviste manifiesto contenido federal, el caso debe ser dirimido en la instancia originaria de la Corte.

A su turno, la Cámara Federal de Corrientes declaró que la causa corresponde a la competencia originaria de V.E. al entender que resultan aplicables los criterios de la Corte plasmados en Fallos: 332:1624 y en las causas: "El Práctico S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", sentencia del 1° de septiembre de 2015 y "Autotransportes Andesmar S.A. c/ Chubut, Provincia de s/acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de junio de 2014 (v. fs. 103/104).

A fs. 106, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público

-III-

En principio, corresponde poner de resalto que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 Y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 Y 322:1514).

En este orden de ideas, es preciso señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En estos autos, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° Y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la empresa actora cuestiona la pretensión fiscal de la demandada consistente en gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos los subsidios "y/o" compensaciones tarifarias nacionales y provinciales que percibe en virtud de la actividad de transporte público de pasajeros que realiza en la provincia de Corrientes. Afirma que dicha conducta resulta contraria a lo prescripto en el art. 130 inc. d) del código fiscal local. Asimismo, señala que el propósito de la accionada interfiere con el ejercicio de una atribución propia del Estado Nacional, conceder subsidios y subvenciones, que emana del art. 75 inc. 18 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, es mi parecer que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de V.E. y corresponde que sea dirimido por los jueces provinciales, ya que son estos últimos quienes, al resolver el pleito, deberán, ineludiblemente, examinar el alcance de normas locales -vgr. código fiscal provincial- que delimitan la base imponible del

impuesto sobre los ingresos brutos y que constituyen el fundamento para su aplicación por las autoridades de igual carácter, interpretándolos en el espíritu y los efectos que la soberanía local ha querido darles (Fallos: 323:3284; 327:2950).

No obsta lo expuesto, en mi parecer, la interferencia o injerencia de la provincia demandada en el ejercicio de atribuciones constitucionales propias del Gobierno Federal que alega la actora, pues ello no resulta suficiente para sujetar la causa al fuero federal, el cual procederá en razón de las personas cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional o en razón de la materia cuando los casos "versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por leyes de la Nación", en sentido estricto, esto es, cuando la solución de aquéllas dependa de la interpretación y aplicación predominante de normas federales (art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2°, inc. 1°, de la ley 48), situaciones que, por lo que llevo dicho, no se presentan en el *sub discussio*.

La solución que aquí propicio tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

Procuración General de la Nación

-IV-

En tales condiciones, dado que al art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854 y 325:3070), opino que la causa resulta ajena a la competencia originaria de V.E.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2018.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación